

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 04/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 16 de febrero de 2019

LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por “A”¹, radicada bajo el número de expediente **ZBV 262/2017**, por actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 27 de julio de 2017, se presentó ante este organismo, el escrito que contenía la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...El pasado 16 de mayo, aproximadamente a las 21:00 horas, sufrí un percance automovilístico al ir dando una vuelta en la avenida “N”, recibiendo un impacto de otro vehículo cuando venía acompañado de mi hija de 5 años de edad. Una vez que llegaron las unidades de tránsito, a mí me trasladaron a las oficinas de Vialidad y Tránsito, para hacerme la prueba del alcoholímetro, llegando a dicha dependencia alrededor de las 22:00 horas, de ese mismo día. Cabe aclarar que antes de esto, a mí me quitaron mi licencia de conducir y luego, ya estando en Vialidad, las autoridades constataron que yo no venía en estado de ebriedad, por lo que luego de que mi hermana “B” y su esposo pagaran la cantidad 800 pesos en efectivo a un agente de tránsito, les regresaron mi licencia y a mí me dejaron en libertad, aproximadamente entre las 23:00 y 00:00 horas; posteriormente, como hubo daños y lesionados, el asunto penal siguió en trámite, sin embargo, como resultó que la otra persona involucrada en el accidente es un servidor público que al parecer pertenece al C-4, la División de Vialidad y Tránsito informó mediante oficio al Ministerio Público, que yo estuve detenido por un lapso de 15

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

horas, por haberme encontrado en estado de ebriedad al momento de los hechos, lo cual es totalmente falso pues tengo testigos y otros medios de prueba para acreditarlo.

En virtud de lo anterior, ahora el Ministerio Público me está señalando como responsable del accidente por haber estado en supuesto estado de ebriedad y con base en ese argumento, ahora mi aseguradora no quiere cubrir los gastos. Por lo anterior, es mi deseo interponer una queja ante esta Comisión, en contra de la División de Vialidad y Tránsito por haber dado información incorrecta al Ministerio Público, lo cual me perjudica, ya que si esta postura se sostiene, mi aseguradora no se hará cargo de mis gastos y resultaré perjudicado económicamente.”

2.- El 17 de julio de 2017, se recibió informe de la autoridad, por parte del licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...Efectivamente el hoy quejoso, el día 16 de mayo del presente año, a las 21:14 horas aproximadamente, se vio involucrado en un choque el cual fue en la Av. “N” y la calle “Ñ”; como lo manifiesta el quejoso, en la parte posterior derecha de su vehículo recibe un impacto por parte de otro vehículo, el cual se produce por imprudencia del hoy quejoso ya que invade el carril del otro vehículo el cual tiene preferencia al llevar una trayectoria derecha así como de tener posesión del carril en el que circula, a dichos hechos de tránsito llega el oficial “C”, con número de identificación “D”, quien es el encargado de realizar las actas, entrevistas y croquis correspondiente los cuales se elaboran en el lugar de los hechos; de estas indagatorias advierte el referido oficial que el hoy quejoso presenta aliento alcohólico, por lo cual es asegurado y trasladado a las oficinas de esta División de Policía Vial para ser presentado ante el Servicio médico para que se le realizara el examen de toxicología correspondiente, el cual da positivo en primer grado de ebriedad, dicho examen, así como el certificado médico de lesiones de ingreso le son practicados por el médico “O”; como al hoy quejoso se le determina que está en primer grado de ebriedad, es presentado ante el oficial calificador en turno para que sea este quien le determine la sanción administrativa respectiva, por la conducción de su vehículo en estado de ebriedad; por lo que hace a la manifestación del hoy quejoso de que le quitaron su licencia de conducir, es mentira, ya que la boleta de notificación de infracción, en los motivos se le marca 3-13 (conducir sin licencia). El licenciado “P” en su carácter de oficial calificador y tomando en cuenta que el hoy quejoso se encontraba conduciendo en primer grado de ebriedad, mediante acuerdo “E”, el día 16 de mayo del 2017, a las 21:14 horas, le impuso una sanción administrativa consistente en 15 horas de arresto, debiendo cumplir esta sanción en las celdas de esta División de Policía Vial; a las 01:18 horas, del 17 de mayo del 2017; el referido Oficial Calificador, mediante acuerdo “F”, conmuta la sanción impuesta al quejoso por una de índole pecuniaria consistente en \$4,802.40 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 40/100 M.N.), así como 10 horas de trabajo comunitario,

dándosele libertad de manera inmediata. El quejoso manifiesta en su escrito que el asunto continua por lo se refiere a las lesiones y daños que se produjeron lo cual es correcto ya que esta autoridad, al no llegar a un acuerdo conciliatorio entre los participantes del choque, el expediente es consignado al Ministerio Público para que sea esa autoridad la encargada de deslindar y fincar responsabilidades a los intervinientes, dando así por terminado ese asunto para esta División de Policía Vial; por lo que se refiere a lo aseverado por el quejoso que el otro involucrado en el choque es servidor público, esta División desconoce tal dato.

Dando respuesta a sus cuestionamientos directos, manifiesto que el hoy quejoso, el día de los hechos, efectivamente se encontraba en primer grado de ebriedad, según consta en el Certificado médico toxicológico "G", el cual es realizado por el Medico "O".

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de fecha 5 de julio de 2017, presentada por "A" ante este organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Foja 1).

4.- Oficio número ZBV 258/2017, de la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de esta Comisión, mediante el cual solicitó a la Dirección de Vialidad, el informe de ley correspondiente. (Foja 3).

5.- Informe rendido por la autoridad el 17 de julio de 2017, mediante oficio número DDPV/DJ-813/217, visible de fojas 5 a 14, a cargo del licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, transcrito en el hecho 2 de esta resolución, en el que anexa copia simple de los documentos que se enlistan a continuación:

5.1.- Acuerdo emitido por el Lic. "P", oficial calificador de la División de Vialidad y Tránsito consistente en sanción administrativa de arresto impuesta a "A". (Foja 9).

5.2.- Acuerdo emitido por el Lic. "P", oficial calificador de la División de Vialidad y Tránsito consistente en conmuta de sanción administrativa de arresto impuesta a "A", por sanción de multa pecuniaria. (Foja 10).

5.3.- Notificación de infracción a la Ley de Vialidad Y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento, con folio "C". (Foja 11).

5.4.- Certificado médico "G", de carácter toxicológico. (Foja 12)

5.5.- Certificado médico "H", de lesiones. (Foja 13)

5.6.- Croquis expedido por parte de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 14).

6.- Acta circunstanciada levantada el 20 de julio de 2017, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar la notificación al quejoso, del informe rendido por la autoridad. (Foja 15).

7.- Testimonial a cargo de “I”, recabada en acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 2017. (Foja 16).

8.- Testimonial a cargo de “J”, plasmada en acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 2017. (Foja 17).

9.- Testimonial a cargo de “K”, la cual se hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha 01 de agosto de 2017. (Foja 18).

10.- Testimonial a cargo de “L”, recabada en acta circunstanciada de fecha 01 de agosto de 2017. (Foja 20).

11.- Acta circunstanciada del 28 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que “A” compareció a efecto de anexar dos certificados médicos de lesiones, el primero de ellos a su nombre y el segundo a nombre su hija “M”, los cuales fueron expedidos por el médico legista Alan Acosta Flores, de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 23 a 25).

12.- Acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2017, de la que se desprende el acuerdo conciliatorio tomado entre “A” y el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, en el que la autoridad se comprometió a dar contestación inmediata a todos los oficios que le sean remitidos por parte de la Fiscalía General del Estado. (Foja 29).

13.- Oficio CHI-EG 037/2018, a través del cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, una valoración psicológica para “A” y “M”. (Foja 42).

14.- Oficio CHI-EG 037/2018, a través del cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, solicitó al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, que informara si existía denuncia o querrela relacionada con el incidente vial que derivó en los hechos materia de la presente queja. (Foja 43).

15.- Evaluación psicológica realizada a “A” y M” el 28 de febrero de 2018, por parte del Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, en la que concluyó que ninguna de las personas valoradas mostraban afectación emocional o psicológica. (Fojas 49 a 53).

16.- Acta circunstanciada recabada el 15 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la entrevista que la licenciada Ethel Garza Armendáriz sostuvo con “A”. (Fojas 59, 61 y 62).

17.- Ampliación de la testimonial a cargo de “K”, misma que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2018. (Fojas 63 a 65).

18.- Oficio UDH/CEDH/634/2018, mediante el cual, el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, informó que existen dos carpetas de investigación relacionadas con el multicitado incidente vial. (Fojas 70 y 71).

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y los numerales 12, 98 y 99 del Reglamento Interno de este organismo.

20.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- “A” se quejó en contra de la División de Policía Vial por haber enviado información incorrecta al Ministerio Público, lo que derivó en que ahora sea señalado como responsable de un accidente vial al ir conduciendo en estado de ebriedad, pues según señaló el quejoso que la noche del 16 de mayo de 2017, estuvo involucrado en un accidente automovilístico motivo por el que fue trasladaron a las oficinas de Vialidad y Tránsito, para practicarle la prueba del alcoholímetro, en la cual se constató – según dijo “A” – que no iba en estado de ebriedad, hecho que fue informado al Ministerio Público de manera contraria precisando el quejoso que la División de Tránsito y Vialidad envió un oficio a la Representación Social en el que indicó que “A” estuvo detenido por 15 horas en razón de que se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos.

22.- En razón de lo anterior, dijo el quejoso que el Ministerio Público inició la investigación por daños y lesiones señalándolo como responsable. Resaltando que el quejoso manifestó que la otra persona involucrada en la colisión, era un servidor público que al parecer pertenecía al C4.

23.- En contraste, la División de Vialidad y Tránsito, argumentó en su informe que en efecto, “A” se vio involucrado en un choque automovilístico en la fecha y hora señalada, y que al momento en que intervino el oficial “C” para realizar las actas,

entrevistas y croquis correspondiente, se percató que el quejoso presentaba aliento alcohólico y no traía su licencia de conducir, por lo cual fue asegurado y trasladado a las oficinas de la División de Policía Vial para que le realizaran el examen de toxicología, mismo que dio positivo en primer grado de ebriedad, según se aprecia en el documento enlistado en el número 5.4 de esta resolución.

24.- En virtud de lo anterior, “A” fue presentado ante el oficial calificador, quien aplicó la sanción administrativa correspondiente tomando en cuenta que el quejoso iba en estado de ebriedad y conducía sin licencia, imponiéndole 15 horas de arresto; posteriormente, la sanción fue conmutada por una de índole pecuniaria y 10 horas de trabajo comunitario, dejándose en inmediata libertad al quejoso.

25.- Dado a que existía una contradicción evidente entre lo manifestado por “A” y la información rendida por la autoridad, se le notificó al quejoso el informe rendido por esta, y solicitó que se recabaran cuatro testimonios ofrecidos, de los que la Comisión Estatal concluye que no son suficientes para tener por acreditado su dicho, sobre todo porque dos de ellos ni siquiera fueron presenciales de los hechos que se investigaron.

26.- Dichos testimonios estuvieron a cargo de “I”, “J”, “K” y “L”; por lo que respecta a los dos primeros mencionados, se trata de personas que tuvieron conocimiento de los hechos de manera indirecta, es decir, que no presenciaron los mismos ya que por un lado “I” dijo haberse enterado del suceso vía telefónica y por el otro, “J” refirió que fue a visitar al quejoso a su domicilio, horas después del accidente, porque se había enterado de lo ocurrido, pero no presenció ni el accidente automovilístico ni la intervención de la autoridad; no obstante, dicho testigo precisó que cuando vio al quejoso, este no tenía aliento alcohólico, agregando que le constaba que cuando maneja y anda con sus niñas, nunca toma.

27.- A juicio de este organismo, no es dable otorgarles valor probatorio a los testimonios antes mencionados ya que son personas que no presenciaron los hechos a través de sus sentidos y la apreciación subjetiva que “J” realiza respecto a que el quejoso no tenía aliento alcohólico y que cuando anda con sus niñas no toma, no representa una prueba idónea para determinar si el quejoso había consumido o no bebidas embriagantes horas antes del choque.

28.- Por su parte, los testimonios de “K” y “L”, aunque dicen haber estado en el siniestro, son contradictorias con la versión que “A” plasmó en su queja inicial y con la información que brindó al psicólogo de esta Comisión durante su valoración, visible en foja 50, ya que el impetrante comentó que iba acompañado de su hija “M” y en ningún momento refirió que otras personas estuvieran a bordo de su vehículo cuando ocurrió el accidente, por lo que a juicio de este organismo, esos testimonios no pueden concatenarse con algún otro medio de prueba ni resultan concluyentes.

29.- Además de que es insuficiente la afirmación de “K” y “L” para sostener que el quejoso no había ingerido bebidas embriagantes, horas antes del incidente

vial, ya que dicha evidencia no constituye una prueba idónea para desacreditar el certificado médico toxicológico practicado a “A” en las oficinas de Vialidad y Tránsito, momentos después del incidente.

30.- En ese orden de ideas, válidamente podemos concluir que “A”, después de haber participado en un accidente vial, fue detenido por los agentes de Vialidad por conducir en estado de ebriedad, pero posteriormente fue liberado, en razón de que se le conmutó la sanción, por una de índole pecuniaria, según se aprecia en la foja 10 del expediente; y no porque la autoridad haya constatado que no se encontraba en estado de ebriedad como lo refirió el quejoso.

31.- En cuanto al señalamiento que hizo “A”, referente a que le quitaron su licencia de conducir, esta Comisión no cuenta con un medio de convicción que acredite tal circunstancia, ya que ninguno de los testigos ofrecidos por el impetrante hizo alusión a tal acontecimiento, y solo existe el dicho aislado del quejoso que no está robustecido con algún otro medio de prueba. En consecuencia, al no contar con evidencia que dé sustento a los señalamientos de los que se duele el quejoso en su escrito inicial, no es posible sostener que haya existido una conducta irregular por parte de los oficiales de Vialidad.

32.- No pasa desapercibido para esta Comisión que derivado del incidente vial, se originaron lesiones en perjuicio del quejoso y su hija “M”, según los certificados médicos expedidos por la Fiscalía General del Estado, visibles en fojas 61 y 62. No obstante, en dichos certificados también se observa que las lesiones fueron ocasionadas durante una agresión que ellos sufrieron por parte de una persona desconocida, tras el accidente vial en que participaron, lo cual concuerda con lo narrado por “A” y “M” al psicólogo de esta Comisión, según se aprecia en el dictamen marcado en el punto 15, del capítulo de evidencias del presente acuerdo. Es decir, existe evidencia que permite presumir que la afectación en la salud de “A” y “M”, fue producto de una agresión física posterior al choque, pero dicha conducta no se le atribuye a ningún servidor público, sino a un particular, por lo que este organismo no es competente para pronunciarse al respecto, según lo reza el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33.- Es igualmente importante mencionar que al haber una menor afectada en la presente queja, la Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley que rige las actuaciones de este organismo, solicitó la colaboración del Hospital Infantil y el Instituto Chihuahuense de la Salud para que “M” fuera atendida; empero, tales gestiones no son parte de la controversia analizada en el presente expediente, por lo que el resultado de esa atención, no es tomada en cuenta para resolver el fondo del asunto.

34.- Como ya se precisó, los hechos materia de la queja son los señalamientos que hizo “A” a la División de Vialidad y Tránsito por haber obrado de manera indebida, al remitir información incorrecta al Ministerio Público, relacionada

con el choque automovilístico en el que se vio involucrado. En ese contexto, se concluye que a “A” se le detuvo porque luego de haber participado en un choque, se advirtió que traía aliento alcohólico, por lo que tuvo que ser remitido a las oficinas de Vialidad para que en el servicio médico oficial de dicha dependencia, le realizaran el examen de alcoholemia, conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción I y 49, así como los numerales 50 y 91 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

35.- En ese sentido, esta Comisión determina que con base en un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos suficientes para evidenciar que la conducta de la autoridad o la información que ésta remitió al Ministerio Público, haya sido falsa o incorrecta, pues no se advierten acciones u omisiones contrarias a la legalidad o un empleo indebido de la información.

36.- Finalmente, como consecuencia del análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de los hechos, las evidencias contenidas en el mismo y las pruebas aportadas por la parte quejosa durante la investigación, se concluye que no existe evidencia suficiente para considerar violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, ni se advierte responsabilidad por parte de los servidores públicos de la División de Vialidad y Tránsito, por lo que con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor de los servidores públicos involucrados en los hechos de los cuales se quejó “A”.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

M.D.H JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.